

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.

Rad. 2021.0080

Recibimos en días inmediatos pasados una demanda de disminución de cuota alimentaria que ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ITSMINA CHOCO, formuló el señor CARLOS ENRIQUE MURILLO PAUTT en contra del menor de edad CARLOS ANDRES MURILLO ALBORNOZ, representado por la señora JESSICA PATRICIA ALBORNOZ RIVAS y que remite esa judicatura aduciendo que es nuestra la competencia para conocer del mismo, habida cuenta que acá se ventila un proceso alimentario.

Por modo delantero hay que decir, no es para nada cierto que en este juzgado curse o haya cursado un proceso de fijación de cuota alimentaria que comportara a los dos pretensos litigantes del asunto remitido.

Aquí en este juzgado, el 24 de abril de 2007, lo que se presentó fue una demanda ejecutiva por parte del menor de edad a través de su representante judicial-su progenitora-, en contra del señor demandante en este nuevo asunto.

Para facilitar en un gran grueso de asuntos que se tramitan ante la Justicia en especial que los menores tengan oportunidad de defensa de sus derechos con arraigo en su domicilio legal siguiendo el de los padres que lo custodie, se ha determinado que sea el juez de dicho arraigo quien conozca de sus asuntos, no pocos de ellos asumidos por extensión por juzgados civiles o promiscuos municipales.

Volviendo de alguna suerte a lo que se estiló en legislaciones anteriores en torno a la competencia de los diferentes procesos cognitivos alimentarios, la nueva normativa procesal en el parágrafo 2 del art. 390, se prescribe que el juez obviamente que haya conocido inicialmente de un proceso de fijación alimentaria, sea a su vez quien conozca de sus aumentos, disminuciones y exoneraciones, léase bien de antemano esto también, que depende si el

menor conserva o preserva ese domicilio anterior, iteramos, con la tendencia de expeditar el acceso oportuno de los menores de edad a la Justicia en reclamo de sus derechos y al pronto con la aspiración que el mismo iudex fruto de ese conocimiento a binitio conozca de las causas que puedan generar alteración a esos respetos.

Empero, por razones de suma obviedad, se predica es de procesos de conocimiento, cognitivos, para que ello acontezca, más no así, como con nosotros ocurre, que de lo que conocemos tiempo atrás e implicó comisión al Juzgado de Itsmina para la sola entrega de dineros por concepto de embargo con motivo del presente ejecutivo con radicación en los últimos números 2017-417, en razón a que el menor de edad, se fue a domiciliar junto con su madre en esa municipalidad, es un proceso ejecutivo en la forma dicha, con base en un acta fruto de una audiencia de conciliación celebrada ante una Comisaría de Familia, nunca iteramos, esta judicatura decidió acerca de la tasación inicial de esos alimentos.

Como si fuera poco lo anterior, el demandado a la postre aquí es el menor de edad, que, por lo observado tiene su domicilio hoy en día en el municipio de Itsmina Chocó, como lo relaciona la parte actora en el proceso de disminución de cuota alimentaria y se evidencia en la precitada comisión impartida por este juzgado para la entrega de dineros por concepto de embargo en esa localidad chocoana, de modo que, en el supuesto dado y en gracia de discusión, tampoco podría arrogarse la competencia como se pretende por ese juzgado par a esta judicatura, porque conforme al fuero general de competencia, máxime el privativo, relacionado con el domicilio del menor de edad, comoquiera que este, frente a esa sola suposición, no conserva el que traía tiempo atrás en esta ciudad de Palmira y hacerlo allá facilita la inmediatez y cercanía para la defensa de sus intereses, como así lo entendió la parte actora, a nuestro modo de ver, por manera compadecida con la normativa procesal, quien efectivamente es el competente para conocer del mismo, no es nadie otro que ese juzgado remitente, es decir, el Promiscuo de Familia de esa localidad y en lo absoluto, a esta judicatura, cuanto el presente evento como viene de verse, no enlista en ninguna de las hipótesis planteada en esa norma del art. 390.

A más de lo dicho en el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 ejusdem, se terminan de ratificar nuestros asertos, de cara a la competencia privativa en las condiciones del asunto planteado, del juez del domicilio del menor, de tal suerte, que no resiste análisis alguno, cosa que decimos con respeto, la postura de declinación de competencia adoptada rápidamente por el juzgado remitente y siendo así las cosas, precisará entonces, esta judicatura, nunca con el expediente de liberarnos de trabajo, generar el conflicto negativo de competencia, a conocer por parte de la H. sala civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia, en especial, porque ambos juzgados al respecto pertenecen a Distritos judiciales distintos, a la que enviaremos el expediente respectivo que nos acaba de llegar y lo propio copia íntegra del proceso ejecutivo, compartiendo el link, que aquí ventilamos desde tiempo atrás.

Para el efecto y sirvan de apoyadura a nuestra decisión, remitimos a providencias de la H. Corte Suprema de Justicia en estas sedes, sentencias AC-199/2019, radicación 11001-02-03-000-2018.03722-00, H. P. Doctor Tolosa V. (protección especial del menor); 11001-02-03-000-2019-0024800 AC11111/2019 DEL 28 MARZO, H. M. P. Doctor Restrepo (fuero privativo); AC888/2019, 11.001.02.03.0002019.00543 DEL 13 DE MARZO, H. M. P. DR Quiroz M. Privativo, léase bien, el que fija la prestación; AC5232/2019, 28 DE JUNIO, 11.001.02.03.000-2019-00622.00, del 28 de JUNIO (domicilio del menor); 11.001.02.03.0002019.01504.00 AC-2158/2019(Fuero privativo, juez de su domicilio, sujeto de especial protección el menor de edad, aplicación del inciso 2 num. 2 del art. 28 y 390 parágrafo 2, improcedente aplicación del No. 6 del art. 397).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Comoquiera que obviamente no es nuestra la competencia o conocimiento del proceso DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula a través de apoderado judicial, el señor CARLOS ENRIQUE MURILLO PAUTT en contra del menor de edad CARLOS ANDRES MURILLO ALBORNOZ, representado por su madre la señora JESSICA PATRICIA ALBORNOZ, dicho con respeto, como con error lo estimó el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ITSMINA CHOCÓ, provocamos el respectivo conflicto NEGATIVO DE

COMPETENCIA, ya que debe radicar en el último, como con tino así lo propuso la parte actora dentro de él.

SEGUNDO. Para dirimir el mismo, se remite COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS PRESENTADA AL RESPECTO que nos fuera remitida recientemente por dicho JUZGADO y lo propio remitiremos a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE EN SU SEDE CIVIL Y AGRARIA DEBE DIRIMIRLO, copia de la totalidad del expediente del proceso ejecutivo que aquí desde mucho tiempo atrás se ventila, cuya radicación en los últimos números es 2007-417, compartiendo el link o de la forma que se demande por esa altísima corporación, entrambas partes de ese, por supuesto, donde el demandante es el menor de edad y demandado su progenitor, y se cambian las calidades por obvedad en aquel.

TERCERO. En razón de lo anterior, que no es un expediente de esta judicatura, en lo absoluto, para deshacerse de trabajo, lo que iría en contravía de nuestra sublime misión constitucional y tampoco creemos sea la guía del otro juzgado, mientras se decide el mismo, una vez remitido, cancelaremos la radicación del mismo y archivaremos lo poco que queda de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f58d529225faff63c012ebbf66d3d55493eefd9130a7d3a852b563fe00c0

Documento generado en 23/02/2021 03:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**